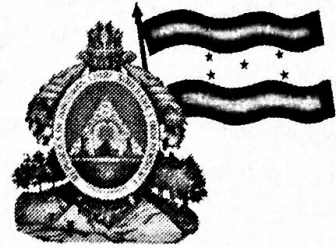


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 8 DE MARZO DEL 2017. NUM. 34,284

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 7-2017

EL CONGRESO NACIONAL;

CONSIDERANDO: Que el Sistema Tributario, conforme al Artículo 351 de la Constitución de la República se rige por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 del Decreto No. 51-2003 de fecha 3 de Abril del 2003 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 10 de Abril del 2003, que contiene la Ley de Equidad Tributaria, agregó al Artículo 8 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas los párrafos quinto y sexto, en los cuales se designa a los contribuyentes, emisores u operadores y concesionarios de servicios de tarjeta de crédito o débito como agentes de retención de Impuesto Sobre Venta causados por las transacciones de bienes o prestación de servicios gravados y realizados por los negocios afiliados cuando reciban el pago con el uso de tarjetas de crédito de sus clientes y establece el procedimiento para la retención y entero del impuesto causado.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 7-2017

A. 1-3

SECRETARÍA DE DERECHOS
HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y
DESCENTRALIZACIÓN

Acuerdos Nos. 20-2016, 194-2016, 388-C-2016,
388-D-2016, 388-E-2016, 392-A-2016, 396-A-
2016, 406-A-2016, 406-B-2016, 425-2016,
426-2016, 427-2016, 427-B-2016, 427-C-2016,
444-2016, 445-A-2016, 455-B-2016, 455-C-2016

A. 4-12

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1-92

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 del Decreto No. 113-2011 de fecha 24 de Junio de 2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 8 de Julio del 2011, que contiene la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, a su vez reformado mediante el Decreto No. 278-2013 de fecha 21 de Diciembre de 2013 en su Artículo 21, contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas, Antievasión y sus reformas, publicado el 30 de Diciembre de 2013, complementó el Artículo 8 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas en el sentido que los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicios de Tarjetas de Crédito y Débito (OTCD) deben reembolsar a los negocios afiliados únicamente el

valor neto de la transacción, debiendo aplicar una retención del cincuenta por ciento (50%) de manera automática sobre, el monto total del Impuesto Sobre Ventas causado en las transacciones de bienes y servicios gravados, registrados por sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 211 Numeral 2) del Decreto No.170-2016 de fecha 15 de Diciembre de 2016 contentivo del Código Tributario, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 28 de Diciembre del 2016 reforma el Artículo 4 Numeral 4) del Decreto No.113-2011 de fecha 24 de Junio de 2013 y sus reformas, estableciendo en su redacción que los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicios de Tarjetas de Crédito y Débito (OTCD) deben aplicar un doce por ciento (12%) de manera autónoma sobre el monto total cuando no exista discriminación del Impuesto causado en las transacciones de bienes y servicios gravados de sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el párrafo sexto del Artículo 8 de la **LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTAS**, contenida en el Decreto-Ley No. 24 del 20 de Diciembre de 1963, complementada mediante Decreto No.113-2011, del 24 de Junio de 2011, que contiene la **LEY DE EFICIENCIA EN LOS INGRESOS Y EL GASTO PÚBLICO** y sus reformas, el que debe leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Son responsables...

El impuesto...

Las personas...

La...

Se designa...

Dichos Emisores u Operadores y Concesionarios de Tarjetas de Crédito o Débito (OTCD) deben aplicar de manera automática una retención del diez por ciento (10%) sobre el monto total del Impuesto Sobre Ventas que sea discriminado en las transacciones de bienes y servicios gravados, registrados por sus afiliados, el cual debe ser depositado íntegramente a la orden del fisco, en las fechas y oficinas recaudadoras que la Ley señala y sin derecho alguno para el OTCD a crédito fiscal. El valor restante debe ser reembolsado a su afiliado. El Agente retenedor debe emitir los comprobantes de retención correspondiente a los afiliados, para que éstos puedan respaldar el derecho al crédito que servirá de base en la liquidación del Impuesto Sobre Ventas a declarar y enterar de manera automática.

Se faculta...

Complementar las disposiciones...

- 1) Los Emisores...
- 2) Los OTCD...
- 3) Los Comercios o establecimientos afiliados deben registrar el valor causado por concepto de Impuesto Sobre Ventas, incluso cuando el mismo sea igual a cero (0) o la venta se

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-8787

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

realice al consumidor final, bajo advertencia de que en el caso de no hacerlo el OTCD lo haga de manera automática;

- 4) Los concesionarios del Servicios de Tarjeta de Crédito y Débito (OTCD), deben aplicar un quince por ciento (15%) de manera automática sobre el monto total cuando no exista discriminación del Impuesto causado en las transacciones de bienes y servicios gravados de sus afiliados.
- 5) Los establecimientos...
- 6) Los Emisores...
- 7) Los Emisores..."

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN: El espíritu de la reforma hecha en el Artículo 211 Numeral 2) del Código Tributario, Decreto No.170-2016 de fecha 15 de Diciembre del 2016 fue, que los emisores, operadores y concesionarios de tarjetas de crédito y débito deben retener el diez por ciento (10%) del Impuesto Sobre Ventas, cuando exista discriminación del impuesto causado en las transacciones de bienes y servicios grabados de sus afiliados.

ARTÍCULO 3.- Derogar el Artículo 21 del Decreto No. 278-2013, de fecha 21 de Diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" con fecha 30 de Diciembre del 2013.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de marzo de 2017

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS